

BOLETIN

DE

LAS LEYES

DECRETOS DEL GOBIERNO



Primer Semestre de 1883

SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, 52

1883

2542

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Banco de Valparaiso.

(Se reproduce aquí este decreto por haberse omitido la insercion de los estatutos en el lugar correspondiente.)

*Santiago, abril 22 de 1882.*

Vista esta solicitud, el acta i estatutos que la acompañan, i lo informado por el Fiscal de Hacienda,

Decreto:

1.º Apruébanse los siguientes estatutos con arreglo a los cuales debe reconstituirse la sociedad anónima denominada *Banco de Valparaiso*.

La espresada sociedad se considerará reinstalada desde el 26 de julio próximo pasado con el capital i fondo de reserva que se espresan en los mismos estatutos.

2.º Dése cumplimiento a lo prescrito por el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARIA.

*Luis Aldunate.*

### Estatutos del Banco de Valparaiso.

#### CAPÍTULO I.

##### CONSTITUCION, DURACION I DOMICILIO DEL BANCO.

Art. 1.º La duracion del Banco será desde el 16 de julio de 1882 hasta el 31 de diciembre de 1912, i podrá prorogarse por otro período de trein-

ta años, si así lo acordare la junta jeneral extraordinaria por mayoría de dos tercios.

Art. 2.º El domicilio del Banco es Santiago de Chile. Tendrá sus oficinas principales en Santiago i Valparaiso, i sucursales o ajencias en los pueblos i lugares que el consejo jeneral de administracion acuerde. La oficina de Valparaiso se considerará como central para los efectos de la contabilidad jeneral, i la oficina de Santiago tendrá a su cargo i bajo su direccion la seccion hipotecaria.

#### CAPÍTULO II.

##### OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 3.º El Banco tiene por objeto:

- 1.º Recibir dinero, con o sin interes;
- 2.º Hacer préstamos de dinero, descontar letras, pagarés i otras obligaciones pecuniarias;
- 3.º Llevar i hacer adelantos en cuenta corriente;
- 4.º Hacer adelantos con garantías de cualquiera naturaleza;
- 5.º Recibir en depósito i custodia oro, plata, joyas, títulos de valor u otros documentos;
- 6.º Comprar i vender de su cuenta especies metálicas, efectos públicos, efectos de comercio i acciones de otras sociedades. Estas últimas solo podrá adquirirlas el Banco en pago de sus créditos;
- 7.º Jirar libranzas i letras de cambio; espedir cartas de crédito i hacer remesas de fondos propios o ajenos de un punto a otro de la República, o fuera de ella;
- 8.º Desempeñar comisiones, ajencias o cualesquiera operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento;

9.º Emitir billetes a la vista i al portador; i

10. Efectuar operaciones hipotecarias o prenda-

rias, a plazos determinados, emitiendo los bonos respectivos.

Art. 4.º Las operaciones de la seccion hipotecaria serán:

1.ª Canjear toda clase de valores circulantes en la República, previo el exámen del crédito, con bonos emitidos por el Banco, que garanticen al público el pago de los valores canjeados;

2.ª Facilitar dentro i fuera de la República la circulacion de los bonos emitidos, mediante la creacion de sucursales u oficinas pagadoras.

Art. 5.º El Banco no podrá tener en circulacion una cantidad de bonos hipotecarios que exceda al décuplo del valor que se destine a garantir con preferencia el pago de esas obligaciones.

Art. 6.º La seccion hipotecaria empezará sus operaciones cuando lo acuerde el consejo jeneral de administracion.

Art. 7.º El Banco podrá adquirir el activo i pasivo de otros establecimientos que ejecuten operaciones análogas a las enumeradas en los precedentes artículos.

Art. 8.º El Banco podrá fusionarse con otros establecimientos que ejecuten operaciones análogas, previo acuerdo de la junta jeneral convocada especialmente con ese objeto i por mayoría de dos tercios de los votos de los concurrentes.

Art. 8.º El Banco podrá adquirir bienes inmuebles para su propio uso o en pago de sus créditos. Puede tambien hipotecarlos o enajenarlos.

### CAPÍTULO III.

#### CAPITAL I ACCIONES.

Art. 10. El capital del Banco es de dieziseis millones cuatrocientos mil pesos, representado por

veinte mil quinientas acciones de ochocientos pesos cada una.

El capital podrá aumentarse hasta treinta i dos millones de pesos, por la emision de nuevas acciones, siempre que lo acuerde la mayoría de la junta jeneral de accionistas, convocada espresamente con ese objeto. Acordada la emision de nuevas acciones, el consejo jeneral de administracion resolverá la forma i condiciones con que deba hacerse.

Art. 11. Las acciones serán representadas por inscripciones nominales en los libros del establecimiento, i de ellas se darán a los accionistas los títulos respectivos, los que llevarán el sello de la sociedad i las firmas del consejero de turno i del jerente de la oficina que tenga a su cargo el registro de accionistas.

Art. 12. Los accionistas pueden transferir sus acciones, i la transferencia se hará en vista de los títulos, previa la calificacion del cesionario, que harán respectivamente i conforme al reglamento los consejos especiales de Santiago i Valparaiso. El nuevo accionista deberá firmar una obligacion privada ante dos testigos i autorizada por uno de los directores—jerentes, en que se comprometa a aceptar lo prescrito en los estatutos, los acuerdos de las juntas jenerales, i especialmente a pagar las cuotas insolutas de sus acciones.

Art. 13. El Banco solo reconoce un dueño por cada accion.

Art. 14. Justificado el extravío, hurto o inutilizacion de los títulos, se expedirá un duplicado, anotando esta circunstancia en el libro matriz como en el nuevo título que se dé, i publicándose, en uno o mas diarios por cuenta del interesado.

Art. 15. El consejo jeneral de administracion acordará las cuotas que deban pedirse a los accionistas i las épocas de su pago; i a este efecto hará

saber su acuerdo por un aviso que se publicará con treinta días de anticipación en uno o más diarios de Valparaíso i Santiago. No podrá pedirse a los accionistas más de un cinco por ciento del valor nominal de sus acciones por bimestres.

Art. 16. El accionista que no pague la cuota pedida en el plazo designado abonará intereses a razón del doce por ciento anual; i trascurridos noventa días, se enajenarán sus acciones conforme al Código de Comercio.

Art. 17. Los consejos especiales de Santiago i Valparaíso pueden pedir se garanticen las acciones que por quiebra del accionista u otros motivos no creyeren seguras. No siendo garantidas en el plazo que se designe, se procederá a enajenarlas conforme a lo prevenido en el artículo anterior.

## CAPÍTULO IV.

### ADMINISTRACION.

Art. 18. La administración del Banco se ejercerá por el consejo jeneral de administración, los directores jerentes i demás empleados que acuerdo dicho consejo, reservándose a la junta jeneral de accionistas las facultades que más adelante se expresan.

## CAPÍTULO V.

### CONSEJO JENERAL DE ADMINISTRACION.

Art. 19. El consejo jeneral de administración se compondrá de dieziocho accionistas i del presidente del Banco. Nueve miembros deberán tener su domicilio en Santiago i nueve en Valparaíso. En la primera reunión que tenga el consejo, en prin-

cipio de cada año, nombrará el presidente del Banco i podrá elejirlo entre todos los accionistas que reúnan las condiciones requeridas por el art. 21.

El nombramiento se hará por mayoría de votos; en caso de empate, se repetirá la votación, i si resultare nuevamente empate decidirá la suerte. El presidente del Banco presidirá la junta jeneral de accionistas, el consejo jeneral de administración i los consejos locales, cuando se halle presente en sus reuniones.

Las atribuciones especiales que estos estatutos confieren al presidente del Banco, serán ejercidas en defecto de él por los vice-presidentes del Banco, prefiriendo el que hubiere obtenido mayor número de votos en su elección de consejero; i si ámbos hubieren obtenido igual número, decidirá la suerte.

Art. 20. El consejo se renovará por terceras partes en la primera junta jeneral ordinaria de cada año, cesando tres de los miembros residentes en Santiago i tres de los de Valparaíso.

El presidente del Banco i los consejeros pueden ser reelejidos indefinidamente.

Art. 21. Para que un accionista pueda ser consejero necesita poseer, en su nombre, veinte acciones a lo ménos.

Art. 22. No pueden formar parte del consejo jeneral de administración dos o más personas que pertenezcan a una misma sociedad colectiva o que sean parientes en primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni el que se halle dentro de estos grados con el director o directores jerentes. Tampoco puede serlo el propietario director o consejero de otro Banco.

Art. 23. Cuando alguno de los consejeros sea elejido presidente del Banco, renuncie, se ausente del país, o se imposibilite por más de tres meses,

será reemplazado por otro accionista nombrado por el consejo.

En la primera junta jeneral ordinaria o estraordinaria, se confirmará este nombramiento o se elejirá otro en su lugar.

Art. 24. Si algun miembro del consejo cayere en falencia o suspendiere sus pagos, será en el acto relevado del cargo de consejero i reemplazado en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 25. El consejo jeneral de administracion se reunirá en Santiago o Valparaiso, segun lo acuerde el presidente del Banco, i se constituye legalmente en sesion con diez de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso que haya empate se postergará la decision para la sesion próxima, i si volviere a resultar empate, resolverá el presidente.

Art. 26. El consejo jeneral celebrará sesiones ordinarias en los meses de enero i julio de cada año para examinar el balance del semestre i acordar la distribucion de los beneficios que ha de proponer a la junta de accionistas.

Se reunirá tambien estraordinariamente cuando lo crea conveniente el presidente del Banco o lo pidan tres consejeros, a lo ménos, indicando el objeto de la reunion.

Art. 27. El dia i hora de las reuniones del consejo jeneral de administracion se hará saber a cada uno de sus miembros, con la conveniente anticipacion, i al mismo tiempo se pondrán en su conocimiento las cuestiones que van a discutirse i resolverse, a fin de que puedan concurrir o mandar por escrito sus opiniones i votos, los que se tomarán en cuenta como si hubieren estado presentes.

Art. 28. Son atribuciones del consejo jeneral de administracion:

1.º Formar el reglamento jeneral del Banco i

prescribir las reglas a que deban sujetarse sus operaciones;

2.º Nombrar los directores jerentes, empleados superiores i consejos locales; fiscalizar su conducta i, en caso necesario, suspenderlos o deponerlos de sus cargos;

3.º Organizar la maza del Banco i réjimen de sus oficinas, determinar las obligaciones de los empleados i las garantías que han de rendir, fijar sus sueldos i gratificaciones i la parte de las ganancias que deba corresponderles si acuerda remunerarlos de este modo;

4.º Determinar la época en que deba empezar sus operaciones la seccion hipotecaria, dictando los reglamentos del caso;

5.º Hacer publicar en uno o mas diarios de Santiago i Valparaiso el resultado del balance jeneral de cada semestre, una memoria dando cuenta del estado del Banco, el informe de los inspectores i los acuerdos de las juntas jenerales, siempre que no se resuelva lo contrario respecto de estos últimos;

6.º Proponer a los accionistas el reparto que convenga hacer de los beneficios que resulten en el balance de cada semestre;

7.º Pedir o devolver a los accionistas las cuotas que crea conveniente sobre sus acciones; pero para llevar a efecto la devolucion será necesaria la aprobacion de la junta jeneral por mayoría de dos de los votos de los concurrentes;

8.º Ordenar la enajenacion de las acciones en los casos de los artículos 16 i 17;

9.º Determinar la forma i condiciones con que deba hacerse la emision de las nuevas acciones cuando llegue el caso previsto en el art. 10;

10. Establecer o suprimir sucursales, i fijar sus atribuciones;

11. Comprar, vender o hipotecar las propiedades a que se refiere el art. 9.º;

12. Acordar la reunion de la junta jeneral de accionistas en conformidad con el art. 45;

13. Transijir cualquiera cuestion o litijio que tenga el Banco o sujetarlos a compromisos, nombrando jueces árbitros o arbitradores, con o sin renuncia de los recursos legales;

14. Representar al Banco en juicio i fuera de él i delegar en todo o en parte sus facultades para objetos determinados, otorgando o no al delegado la facultad de subdelegar;

15. Proponer a los accionistas la reforma de los estatutos i llevar a debido efecto las resoluciones que acuerde la junta jeneral sobre el particular;

16. Verificar la liquidacion del Banco con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62 i 63.

#### CONSEJOS ESPECIALES.

Art. 29. El consejo jeneral de administracion se dividirá en dos consejos especiales, compuestos respectivamente uno de ellos de los nueve miembros que deben tener su domicilio en Santiago, i el otro de los nueve consejeros domiciliados en Valparaiso. Las operaciones que el Banco ejecute en estas ciudades estarán a cargo de estos dos consejos especiales, cada uno de los cuales podrá llevar a debido efecto todas las operaciones consignadas en los artículos 3.º i 4.º, en conformidad con el reglamento jeneral. Cada uno de estos consejos dictará tambien los reglamentos interiores de las oficinas de su dependencia.

Art. 30. Cada consejo especial nombrará anualmente entre sus miembros un presidente i un vicepresidente, i en ausencia de éstos presidirá el consejero que designen los miembros presentes.

Estos presidentes desempeñarán tambien el cargo de vice-presidente del Banco, en conformidad a lo dispuesto en el art. 19.

Art. 31. Cada uno de estos consejos especiales se constituye con cinco o mas de sus miembros i sus resoluciones se tomarán por mayoría.

Constituido así el consejo, si hubiera empate de votos se postergará la resolucion para la reunion próxima; i si volviera a resultar empate, decidirá el presidente.

Sin embargo, podrá reunirse el consejo especial con ménos de cinco miembros i resolver válidamente si hubiere tres votos conformes.

Art. 32. Los consejos especiales nombrarán todos los empleados inferiores de su oficina i de las sucursales que estén a su cargo, a propuesta de los jerentes respectivos.

Designarán tambien semanalmente el consejero de turno que, sirviendo de consultor al jerente, tome conocimiento de los negocios que ocurran.

Art. 33. Cuando los consejeros domiciliados en Santiago concurren a las sesiones del consejo especial de Valparaiso, tendrán voz i voto, e igualmente lo tendrán los consejeros residente en Valparaiso cuando concurren al consejo especial de Santiago.

Art. 34. El presidente del Banco firmará las memorias semestrales i las actas, notas, poderes i resoluciones que emanen de la junta i consejo jenerales; i los presidentes de los consejos especiales de Santiago i Valparaiso suscribirán las actas, notas, poderes i resoluciones que emanen o se refieran a la direccion o servicio de las oficinas que estén a su cargo, cuando no se encuentre presente el presidente del Banco.

DE LOS JERENTES.

Art. 35. Las obligaciones de los directores jerentes son:

1.º Impulsar i realizar las operaciones del Banco, ajustando sus actos a las leyes, a las órdenes del consejo jeneral de administracion i consejos especiales, a los estatutos i al reglamento;

2.º Organizar el manejo interior i económico de sus oficinas, estableciendo medios prácticos i expeditos para efectuar las operaciones, previa la aprobacion del consejo respectivo;

3.º Proponer los empleados que sean necesarios, velar sobre su conducta i pedir la destitucion de los que sean ineptos o no cumplan con sus obligaciones, e indicar las gratificaciones a que se hayan hecho acreedores por su celo i buen desempeño;

4.º Proponer al consejo las medidas que crean convenientes para la cumplida administracion del Banco;

5.º Espedir la correspondencia que requiera la marcha de la oficina i hacer que los libros i cuentas se lleven en debida forma i vayan corrientes dia por dia; i

6.º Atender a las operaciones de la caja i presenciarse los arqueos.

Art. 36. Los directores jerentes deberán ser dueños de diez acciones, a lo ménos, durante el tiempo que desempeñe su cargo i no podrán negociar directa o indirectamente por cuenta propia, ni ocuparse de otro negocio.

Art. 37. Los directores jerentes desempeñarán el cargo de secretario de la junta jeneral de accionistas, del consejo jeneral de administracion i del consejo especial correspondiente a la oficina en que ejercen sus funciones.

Art. 38. Los jerentes i demas empleados darán garantía en la forma i por la cantidad que determine el consejo jeneral de administracion para responder a los cargos que resulten en su contra.

Art. 39. Los directores jerentes i los demas empleados responden individualmente por las infracciones que ejecuten de estos estatutos, de los reglamentos i por los abusos que consintieren.

Art. 40. Los directores jerentes responden personalmente por las multas en que incurriere el Banco durante el tiempo de su direccion por infraccion de las leyes.

## CAPÍTULO VI.

### SUCURSALES I AJENCIAS.

Art. 41. Las sucursales i agencias serán creadas por el consejo jeneral de administracion i estarán a cargo de los agentes que nombre.

Art. 42. El consejo jeneral fijará las atribuciones de los agentes i las garantías que deban rendir.

Art. 43. Si hubiere accionistas del Banco domiciliados en los lugares en que existan sucursales, el consejo jeneral podrá constituir consejos locales como lo encuentre por conveniente, determinar sus atribuciones i nombrar los accionistas que han de componerlos.

## CAPÍTULO VII.

### JUNTA JENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 44. La junta jeneral de accionistas será convocada por el presidente del Banco, i constituida en debida forma representa la totalidad de las acciones.

Art. 45. Habrá dos sesiones ordinarias de la junta jeneral de accionistas en cada año: la primera en el mes de enero i la segunda en el de julio, i se reunirá estraordinariamente cuando lo juzgue conveniente el presidente del Banco o los consejos especiales de Santiago o Valparaiso, o cuando lo soliciten por escrito, a lo ménos, veinte accionistas que representen quinientos votos, espresando el objeto de la reunion.

Las reuniones ordinarias tendrán lugar en Valparaiso, a cargo de cuya oficina está la contabilidad jeneral del Banco, i las estraordinarias tendrán lugar en Santiago o Valparaiso, segun lo juzgue conveniente el presidente del Banco.

Art. 46. La junta jeneral de accionistas será presidida por el presidente del Banco i se convocará haciendo publicar avisos en uno o mas diarios de Santiago o Valparaiso diez dias ántes del designado para la reunion.

A tiempo de llamar a junta ordinaria se publicará el balance del semestre anterior i una memoria dando cuenta del estado del Banco.

En los avisos para las juntas estraordinarias se espresará el objeto especial de la reunion.

Art. 47. La junta jeneral ordinaria se constituye con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen, a lo ménos, una cuarta parte del capital del Banco, i las estraordinarias con la mayoría absoluta.

Art. 48. Si no se reuniere el número prevenido en el artículo anterior, se hará una nueva convocacion en la forma prevenida en el artículo 46; i cualquiera que sea el número que se reuna en esta ocasion, queda legalmente constituida la junta, salvo los casos de los artículos 58, 61 i 66.

Art. 49. En las sesiones estraordinarias solo podrá tratarse de los asuntos que hubieren oriji-

nado la reunion. Podrá, no obstante, proponerse cualquiera idea o indicacion para que se considere en la primera sesion ordinaria o en otra estraordinaria, si así lo dispusiere la junta.

Art. 50. Los accionistas tendrán un voto por cada accion que posean o representen; pero ningun accionista podrá votar sino por el máximo de mil acciones, tomando en cuenta conjuntamente las propias i las que represente.

Art. 51. Ningun accionista tendrá derecho a votar en la junta jeneral si las acciones que posee o representa no han sido debidamente registradas en los libros del Banco, a lo ménos diez dias ántes de la reunion.

Art. 52. Si los accionistas quisieren hacerse representar en las juntas por medio de otros accionistas, se considerará en este caso como suficiente poder una carta del poderdante al presidente. Estos poderes deberán indicar la sesion a que se refieren.

Art. 53. Si hubiere acciones inscritas en los libros del Banco a nombre de casas de comercio o firmas sociales, cualquiera de los socios que tenga el uso de la firma social podrá representarlas i votar en las reuniones de la junta jeneral.

Art. 54. En cada junta jeneral ordinaria se nombrará de entre los accionistas dos inspectores propietarios i dos suplentes residentes en Santiago e igual número que residan en Valparaiso, para que examinen las cuentas semestrales de las oficinas respectivas.

Art. 55. A dichos inspectores, luego que haya terminado el semestre, se darán a conocer los libros i documentos del Banco i los jerentes les darán cuantas esplicaciones necesiten para llenar cumplidamente su encargo.

Art. 56. En las sesiones ordinarias de la junta



jeneral de cada semestre la comision revisora presentará la esposicion a que diere lugar el exámen del balance i las operaciones del Banco, i los accionistas podrán pedir las esplicaciones que juzguen convenientes.

Art. 57. En la primera sesion ordinaria de cada año, despues de discutir el balance, la memoria del consejo i esposicion de la comision examinadora, la junta jeneral en votacion secreta i por mayoría absoluta de sufragios elejirá a los miembros del consejo que han de reemplazar a los cesantes en conformidad a los articulos 20 i 23. Si en la primera votacion no resultare mayoría absoluta por alguno de los candidatos, se repetirá la votacion, concretándola a los dos accionistas que hubieren obtenido mayorías relativas.

Art. 58. Por acuerdo de votos concordados de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital del Banco, la junta jeneral en sesion extraordinaria podrá relevar de su cargo a todos o a algunos de los miembros del consejo de administracion i elejir otros en su lugar.

Art. 59. A la junta jeneral de accionistas compete esclusivamente la facultad de acordar el aumento del capital del Banco, la reforma de los estatutos, la próroga del tiempo por que ha sido fundada la sociedad, la liquidacion de ésta i la distribucion de los beneficios que resulten en el balance de cada semestre, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60.

### CAPÍTULO VIII.

#### FONDO DE RESERVA I DIVIDENDOS.

Art. 60. Verificado el balance jeneral de cada semestre, del beneficio líquido se aplicará, segun

sea resuelto por la junta jeneral a propuesta del consejo:

1.º Al fondo de reserva, una parte que no baje de un cinco por ciento, mientras este fondo sea inferior a seiscientos mil pesos. Estando completa esa suma, el consejo podrá aumentarla con las cantidades que estime convenientes hasta completar un millon de pesos;

2.º A los directores jerentes i empleados, lo que les corresponda, si se acuerda remunerarlos de esta manera;

3.º A fondos especiales i de dividendos, lo que se crea oportuno; i

4.º A prorata entre los accionistas el resto.

### CAPÍTULO IX.

#### LIQUIDACION DEL BANCO.

Art. 61. El Banco se disolverá precisamente siempre que su capital efectivo haya sufrido una pérdida de la mitad, o cuando así lo acuerde la junta jeneral de accionistas convocada especialmente para ese objeto, por la mayoría de dos tercios i estando representada la mayoría absoluta del número total de accionistas del Banco.

Art. 62. Acordada la disolucion, la junta nombrará una comision que no exceda de tres accionistas para que, en union del consejo jeneral, efectúe la liquidacion del Banco.

Art. 63. Los liquidadores harán i llevarán a cumplido efecto la liquidacion, i a mas tienen la facultad:

1.º De recojer i cancelar los billetes en circulacion, en conformidad a lo prescrito por las leyes;

2.º De pagar todo lo que la sociedad adeude,

pidiendo cuotas a los accionistas, si fuere necesario, hasta el completo del capital; i

3.º De cobrar, vender i realizar todos los bienes de la sociedad i repartir el sobrante entre los accionistas a prorata.

## CAPÍTULO X.

### JURISDICCION.

Art. 64. Las cuestiones que se susciten entre la administracion de la sociedad i uno o mas de sus miembros o accionistas, se someterán precisamente a la decision de uno o mas árbitros arbitradores, nombrados de comun acuerdo o uno por cada parte. El fallo de éstos o del tercero que las mismas partes, los jueces árbitros o la justicia ordinaria nombren para el caso de discordia, será inapelable.

## CAPÍTULO XI.

### REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

Art. 65. Para reformar los estatutos el presidente del Banco convocará a junta estraordinaria, observando lo dispuesto en el art. 46.

Art. 66. La junta se constituirá con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen a lo ménos la mayoría absoluta del número total de acciones del Banco, i todas las resoluciones se tomarán por la mayoría de los dos tercios de los votos de los concurrentes.

Art. 67. Constituida en esta forma la junta jeneral, el presidente indicará los artículos que se trata de reformar i pondrá en conocimiento de los

accionistas el proyecto de reforma que haya acordado proponer el consejo jeneral de administracion a los accionistas que soliciten la reforma. Discutido el proyecto se llevará a efecto la resolucion que adopte la junta, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 68. Si no se presentare ningun proyecto de reforma, la junta de accionistas procederá a deliberar i resolver la conveniencia de reformar o nó los estatutos, en los artículos o materia que hayan motivado la convocatoria. Acordada la reforma, la misma junta nombrará una comision para que presente un proyecto sobre el particular i haga las alteraciones o modificaciones que deban experimentar los demas artículos.

Convocada i reunida nuevamente la junta jeneral aprobará o modificará el proyecto de la comision i el consejo jeneral de administracion llevará a debido efecto la reforma, recabando la aprobacion del Supremo Gobierno.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 69. El Banco se encargará de la liquidacion del actual Banco de Valparaiso i se subrogará en todos sus derechos i obligaciones.

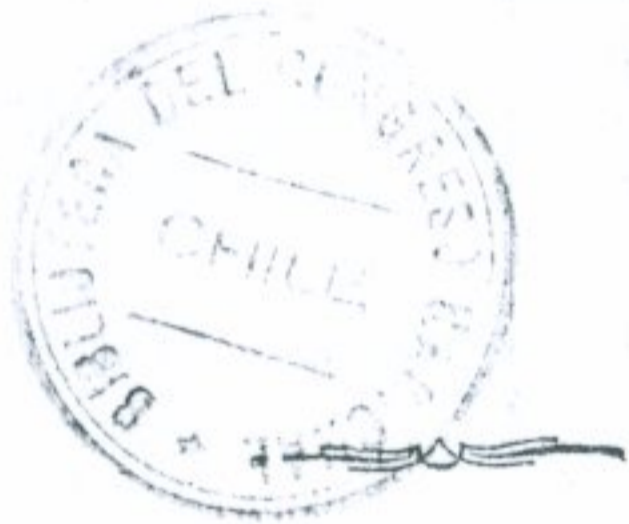
Art. 70. El Banco comenzará sus operaciones con el actual capital pagado del Banco de Valparaiso.

Art. 71. El consejo de administracion del Banco lo formarán los consejeros del actual Banco de Valparaiso, que seguirán ejerciendo el cargo hasta la terminacion del período por que fueron nombrados, no obstante lo dispuesto en el art. 24.

Art. 72. El Banco reconocerá a los accionistas del actual Banco de Valparaiso los mismos derechos que le corresponden en esta sociedad i otor-

gará a cada accionista el mismo número de acciones que posean en el Banco que va a liquidarse.

Art. 73. Del actual fondo de reserva del Banco de Valparaiso se destinarán a lo ménos seiscientos mil pesos (\$ 600,000) para el fondo de reserva que espresa el inciso 1.º del art. 60.



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]